

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/72/2025

PARTE ACTORA: DELFINA SANTIAGO
ALONSO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
COLOTEPEC, OAXACA

COMPARECIENTES: ORALIA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ, OBDULIA CRUZ
GONZÁLEZ Y FRANCISCO DAVID
PACHECO²

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICINCO⁴**

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Delfina Santiago Alonso, ciudadana indígena de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca; quien controvierte de los Integrantes del Ayuntamiento en cita, la omisión de dictar convocatoria para la elección de la persona delegada de la Colonia Lázaro Cárdenas.

G L O S A R I O

<i>Asamblea General o Asamblea General Comunitaria</i>	Asamblea General Comunitaria celebrada en la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca.
<i>Autoridad responsable</i>	Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca.

¹ Ciudadana indígena de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca

² Quienes se ostentan como Delegada, Subdelegada y Tesorero de la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca

³ Secretariado: Jiovanni Soriano Osorio, Colaboró: Juan Antonio Hernández Ojeda.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<i>Ayuntamiento</i>	Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Colotepec, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Delegación Municipal</i>	Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca.
<i>Delegada o Delegado</i>	Delegada o Delegado de la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca.
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca.
<i>Promovente, actora, recurrente, justiciable o impetrante</i>	Delfina Santiago Alonso.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Minuta de acuerdo. El veintiocho de enero del dos mil veinticinco, se suscribió la minuta de acuerdo MSMC/PM/MA/0002/2025, celebrada entre el Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca y el Comité de la Delegación de la Colonia Lázaro Cárdenas del Ayuntamiento antes referido, del ejercicio 2024, en la que, se acordó la instalación de la Asamblea General el día dos de febrero del dos mil veinticinco.

1.2. Asamblea electiva. El día dos de febrero se llevó acabo la *Asamblea General*, con la finalidad de nombrar a los nuevos integrantes de la *Delegación Municipal*, para el ejercicio 2025.

1.3. Declaración de invalidez de la Asamblea General Comunitaria de dos de febrero. En fecha diecinueve de febrero, el *Ayuntamiento*, celebró sesión extraordinaria de cabildo, en la cual, en su primero Acuerdo declaró jurídicamente no válida la elección de la *Delegación Municipal*, celebrada mediante *Asamblea General* de fecha dos de febrero.

1.4. Presentación del medio de impugnación. En data siete de mayo, Delfina Santiago Alonso, ciudadana indígena de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, presentó escrito de demanda, a fin de combatir la omisión de los Integrantes del *Ayuntamiento* de emitir la convocatoria para la elección de la persona Delegada o Delegado de la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente a Santa María Colotepec, Oaxaca.

1.5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, instruyendo formar el *Juicio de la Ciudadanía*, asignándole la clave **JDC/72/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

(SISGA), y turnándolo a la ponencia de la Magistratura que correspondía por turno.

1.6. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento. Por acuerdo de doce de mayo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda; así como la remisión del informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

1.7. Acuerdo de veintiocho de mayo. Mediante proveído de dicha fecha, se tuvo por recibida en este *Tribunal*, las constancias correspondientes al trámite de publicidad e informe circunstanciado, remitidas por la *autoridad responsable*, con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dos de julio, la Magistrada instructora, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del siete de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado,

contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En el caso concreto, la *impetrante*, quien se ostenta como ciudadana indígena perteneciente a la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca; controvierte la omisión de los integrantes del *Ayuntamiento*, de emitir la convocatoria respectiva para la elección de la persona *Delegada*⁵.

En ese sentido, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa⁶, la naturaleza electoral de estos procesos se configura cuando la elección se realiza a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía con domicilio en la demarcación correspondiente.

Así, aunque las funciones de estos órganos son auxiliares y de carácter administrativo dentro del ámbito municipal, su renovación mediante un mecanismo electivo los sitúa dentro del ámbito de la justicia electoral. En consecuencia, el control jurisdiccional de su elección debe realizarse a través del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y bajo la competencia de este *Tribunal*, dado que su designación no se limita al ámbito meramente administrativo, además que, se rige por principios propios del derecho electoral.

De ahí que, **este Tribunal declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

⁵ Autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Santa María Colotepec.

⁶ Véase el expediente SX-JDC-239-2018.

3. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en consideración que la Sala Superior ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión de la promovente⁷.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la *justiciable* presentó un medio de impugnación inadecuado para impugnar la omisión de los integrantes del *Ayuntamiento* para convocar a Asamblea General Comunitaria de elección de la Delegada o Delegado de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, la cual, se rige por sus prácticas tradicionales.

En ese sentido, para este Pleno, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los

⁷ En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 98 de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría SISGA y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁸.

En esa guisa, la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) última hipótesis de la *Ley de Medios Local*.

Refiriendo que, el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, ya que, a su decir, se encuentra fuera de los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley invocada, lo anterior, al señalar que en el punto de acuerdo segundo del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de febrero, se acordó como fecha de celebración de la elección extraordinaria, el día dieciséis de marzo, por lo que se debe de computar el plazo para impugnar desde dicha fecha.

⁸ Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

A estima de este Tribunal, la causal hecha valer por la autoridad señalada como responsable **deviene infundada** por las siguientes consideraciones:

Es erróneo el análisis realizado por la responsable, en virtud que, la promovente no está controvirtiendo los acuerdos aprobados mediante la sesión extraordinaria de cabildo referida líneas arriba, sino que, de manera específica **alega la omisión** de la responsable **de emitir la convocatoria** para la elección de la persona que fungirá como *Delegada*.

En ese sentido, una cuestión es aprobar la futura emisión de la convocatoria —situación que es de realización incierta— y otra diferente es emitirla; en consecuencia, es incorrecto que el plazo para impugnar debe computarse desde la fecha aprobada por el cabildo para la realización de la Asamblea electiva extraordinaria.

Además, debe precisarse que **la misma responsable** de manera expresa **admite no haber emitido la convocatoria referida**, al haber aprobado mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, **no convocar a elecciones extraordinarias**, motivando su determinación con el argumento que de convocar se pondría en riesgo la paz y estabilidad de la Colonia que nos ocupa.

Situación que no es de la entidad suficiente para adoptar tal determinación, ya que del caudal probatorio que obra en autos del presente expediente, no es posible advertir de manera irrefutable cuál es la situación de conflicto que se vive en la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca; que impida la realización de una elección extraordinaria.

Por último, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión, se renuevan día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

Habiendo **superado la causal de improcedencia** planteada por la autoridad señalada como responsable, se procede a estudiar la procedencia del presente medio de impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

5.1 Admisión del juicio. El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 9, 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios Local*, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, de emitir la convocatoria para elección de la persona que fungirá como *Delegada*, acto que este Tribunal considera es de tracto sucesivo.

Así, el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión que el plazo legal para impugnarlo no fenece mientras subsista la omisión reclamada; de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito⁹.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la persona que promueve, ya que se ostenta como ciudadana indígena de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, quien reclama de la autoridad responsable la omisión de emitir la convocatoria para la elección de la Delegada o Delegado de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. COMPARECIENTES

De las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte la comparecencia de las ciudadanas Oralia Jiménez Hernández y Obdulia Cruz González, así como del ciudadano Francisco David Pacheco; con el carácter de Delegada, Subdelegada y Tesorero de la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca.

Ahora bien, atendiendo la garantía de audiencia de las partes, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, esta autoridad llamó a juicio a la ciudadana Oralia Jiménez Hernández, no obstante, tal llamamiento no puede tomarse como una nueva oportunidad para presentar un escrito de tercería.

⁹ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa¹⁰, quedando establecido que el llamado a comparecer por parte del Tribunal, no equivale a un nuevo plazo para acudir con el carácter de tercero interesado.

En consecuencia, **este Tribunal no les reconoce el carácter de terceros interesados** a los comparecientes, en virtud que de la certificación¹¹ realizada por la secretaria municipal de Santa María Colotepec, refiere que no compareció ningún ciudadano a ejercer su derecho como tercero interesado.

Por tanto, se les reconoce el carácter de comparecientes y, en el supuesto caso que se asuma una determinación que les genere una afectación concreta, los argumentos vertidos en su escrito de contestación a vista, serán objeto de análisis.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Manifestaciones de las partes

- **Planteamiento de la parte actora**

La recurrente refiere que, en el mes de enero¹² del presente año, se llevó a cabo la elección del *Delegado*, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad. Sin embargo, en dicha elección se suscitaron un sinnúmero de anomalías y violaciones a los derechos políticos electorales de la ciudadanía de la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Refiere que derivado de las irregularidades señaladas, el ciudadano Germán Mora Castro, impuso como delegada electa a la ciudadana Oralia Jiménez Hernández; por lo que, ante tal situación, hubo una gran inconformidad por parte de la ciudadanía de la mencionada colonia.

Por último, refiere que, ante las irregularidades mencionadas, se llevaron a cabo pláticas en las que se acordó declarar la nulidad de la elección y convocar a una elección extraordinaria, no obstante, hasta

¹⁰ En la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-250/2024.

¹¹ Foja 86 del expediente en que se actúa.

¹² Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la elección se realizó en el mes de febrero, por lo tanto, se colige que lo asentado por la recurrente, se trató de un error involuntario de redacción.

el momento no se ha llevado a cabo y mucho menos se han realizado acciones tendientes a su cumplimiento.

- **Planteamiento de la autoridad responsable**

De la contestación al requerimiento realizado al *Presidente Municipal*, mediante proveído de doce de mayo, refiere que en fecha veinticinco de enero, se recibió en la oficialía de partes de ese *Ayuntamiento*, el oficio número CLCOFC/004/01/2025, suscrito por los integrantes de la anterior *Delegación Municipal*, a través del cual informaron que el día domingo dos de febrero se llevaría a cabo la Asamblea General con la finalidad de rendir el informe de trabajo y designar a los nuevos integrantes de la Delegación para el ejercicio 2025.

Refiere que el veintiocho de enero, mediante minuta de acuerdo número MSMC/PM/MA/0002/2025, celebrada entre el *Ayuntamiento* y el Comité de la Delegación Municipal del ejercicio dos mil veinticuatro, se acordó la instalación de la Asamblea General para el día dos de febrero.

Señala que el dos de febrero se llevó a cabo la Asamblea General de la *Delegación Municipal*, mediante el método de elección por consenso a mano alzada, sin embargo, se reportaron actos de violencia que imposibilitaron la designación de la persona ganadora para el ejercicio dos mil veinticinco.

Menciona que, en respeto y apego a los sistemas normativos internos, la mesa de los debates fue la encargada de levantar las actas y documentos del día de la jornada, sin que los mismos hayan sido remitidos a la autoridad municipal.

Por último, refiere que el diecinueve de febrero, mediante sesión extraordinaria de cabildo, por unanimidad de votos de los integrantes de los integrantes del Cabildo Municipal, aprobaron la invalidez de la Asamblea General citada previamente.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, refiere que ante la falta de resultados oficiales por parte de la mesa de los debates, el once de febrero, el ex *Delegado Municipal*, de manera arbitraria y sin contar con las facultades y atribuciones para tales efectos, entregó la oficina

delegacional, llaves, bienes y sellos, a la ciudadana Oralia Jiménez Hernández, a quien autoproclamó ganadora y *Delegada Municipal*, sin ser la autoridad facultada para expedir nombramientos de las autoridades auxiliares.

Razón por la que, desde el once de febrero, la ciudadana Oralia Jiménez Hernández, se encuentra ejerciendo funciones de *Delegada Municipal*, sin tener el reconocimiento ni el nombramiento respectivo por parte de la autoridad municipal.

Situación que genera inestabilidad política y social en la colonia Lázaro Cárdenas, ya que, en caso de intervenir para poner la *Delegación Municipal* bajo resguardo del *Ayuntamiento*, se estarían generando situaciones de riesgo y violencia. No obstante, la prioridad del *Ayuntamiento* es salvaguardar la paz y seguridad de los habitantes de la *Delegación Municipal*.

Por lo anterior, el diecinueve de febrero, mediante sesión extraordinaria de cabildo, aprobaron la declaración de invalidez de la Asamblea electiva en cuestión, desconociendo cualquier resultado que las partes en controversia señalen, haciendo énfasis en que la autoridad municipal no ha expedido el nombramiento respectivo.

Señala que a petición de la hoy actora y a través de las delegaciones de paz de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se han realizado mesas de diálogo para dar solución pacífica al conflicto electivo de la *Delegación Municipal*, no obstante, a la fecha de presentación de su informe circunstanciado, no existe acuerdo entre las partes en conflicto para celebrar la elección extraordinaria.

Razón por la que, mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha de seis de marzo, determinaron no convocar a elecciones hasta en tanto las condiciones lo permitan, pues no existen condiciones para que, en un contexto de paz y seguridad para la ciudadanía, se lleve a cabo la elección extraordinaria de la persona que funja como *Delegada Municipal*.

Así mismo, funda su determinación en lo previsto por el artículo 43, fracción XVII, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Oaxaca, respecto a las atribuciones del *Ayuntamiento*, específicamente en el procedimiento a seguir en caso que exista conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía; en ese sentido, refiere que el designar a un encargado tendría como consecuencia el desalojo con la fuerza pública de la persona que se autoproclamó *Delegada*, por lo tanto, el *Ayuntamiento* acordó no ejercer ese derecho, desconociendo públicamente cualquier figura auxiliar que se autodenomine en la *Delegación*, garantizando así que no existan situaciones de violencia interna.

- **Planteamiento de los comparecientes**

Las y el compareciente refieren que mediante *Asamblea General* de fecha dos de marzo, en el sexto punto del orden del día se abordó la negativa del *Presidente Municipal* de reconocer a la autoridad del comité delegacional vigente para el periodo 2025-2026, encabezado por la profesora Oralía Jiménez Hernández, quien fue electa el día diez de febrero, conforme a sus tradiciones, usos y costumbres.

Señalan que, durante la Asamblea de dos de marzo, se informó a la ciudadanía sobre la solicitud realizada por *Presidente Municipal* al exdelegado, para que entregara a la Contraloría Interna Municipal, bienes patrimoniales, sellos, llaves y documentos.

Al respecto, refieren que la comunidad rechazó tal solicitud, en virtud que los bienes y documentos en cuestión no fueron entregados por el Ayuntamiento, sino que pertenecen a la colonia y fueron entregados públicamente a la actual *Delegada*, conforme a sus mecanismos de elección tradicional y comunitarios.

También refieren que se abordó la negativa del *Presidente Municipal* de reconocer al comité electo, siendo discutido ampliamente este punto, concluyendo que, en ejercicio de su derecho constitucional de petición, la ciudadanía por mayoría de votos expresó su respaldo firme a la *Delegada* actual.

Señalan que ante la posibilidad que el *Presidente Municipal* insista en su postura de desconocimiento, la comunidad acordó tomar medidas

de presión social para defender su derecho a la libre elección de autoridades locales conforme a los usos y costumbres que reconoce el artículo 2° de la Constitución Federal.

Aduciendo que tales actos son expresión de su derecho a la libre determinación, conforme a la legislación federal y estatal, incluyendo la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que garantiza el derecho de los pueblos a nombrar a sus representantes conforme a sus normas internas, obligando a las autoridades municipales a respetar dichas decisiones.

Por lo tanto, refieren que el contenido del punto sexto del acta de Asamblea de dos de marzo, constituye una ratificación expresa, legal y democrática de la autoridad del comité delegacional vigente, debiendo ser reconocido por cualquier autoridad municipal, estatal o federal, como una manifestación legítima del ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación de esa comunidad. Por lo que cualquier acción en contrario, constituye una violación a derechos colectivos, al principio constitucional de legalidad y al régimen de especial de derechos de los pueblos indígenas.

Los comparecientes también refieren que la comunidad de la colonia Lázaro Cárdenas, exige se respete la obra prioritaria asignada para el ejercicio 2025, consistente en la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Cadete Francisco Márquez.

7.2. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹³, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **extracomunitario**.

Se dice lo anterior, pues en el caso concreto, la parte actora señala que, ante la declaración de invalidez de la Asamblea electiva celebrada en el mes de febrero, el Ayuntamiento ha sido omiso en emitir una nueva convocatoria para nombrar a la persona que funja como *Delegada* para el periodo 2025, vulnerando con tal omisión su

derecho de votar y ser votada; actos que encuadran como **conflictos extracomunitarios**, al existir una problemática con un grupo de la sociedad que no pertenece a la comunidad.

7.3. Síntesis del único agravio

De la lectura integral realizada al escrito que dio origen al presente *Juicio Ciudadano encauzado a juicio de la ciudadanía*, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer como motivo de agravio:

- a) **La omisión de los integrantes del Ayuntamiento, respecto de emitir la convocatoria para elegir a la Delegada o Delegado para el año 2025.**

7.4. Cuestión a resolver

Con base en el punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si se acredita la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, consistente en emitir la convocatoria para que se celebre la Asamblea de Elección de la o el Delegado en la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec.

7.5. Decisión

A estima de este Tribunal, es **fundado** el agravio hecho valer por la justiciable.

Lo anterior, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que, en la Asamblea General Comunitaria de Elección, celebrada el dos de febrero, resultó imposible declarar ganadora a una persona para fungir como *Delegada* para el año 2025, en consecuencia, el *Ayuntamiento* mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de febrero, determinó declarar inválida la elección, anular los resultados y asumir las funciones de organización y desarrollo de una jornada extraordinaria para la elección de la Delegación Municipal en la Colonia Lázaro Cárdenas.

Sin que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, obren en autos del expediente, constancias que acrediten que la autoridad

señalada como responsable, haya cesado su omisión, es decir, haya emitido la convocatoria para la celebración de una elección extraordinaria de la Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas.

7.6. Justificación de la decisión

a) Omisión de los integrantes del *Ayuntamiento*, respecto de emitir la convocatoria para elegir a la *Delegada o Delegado* para el año 2025.

Marco Jurídico

- ***Constitución Federal***

El artículo 1, de la *Constitución Federal*, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

Asu vez, los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, definen al régimen político mexicano como una democracia representativa,

donde la concepción de soberanía en esos artículos, refiere también al sustento democrático que se tiene como base para la organización del estado mexicano.

Por otro lado, el artículo 41, fracción VI, de la Carta Magna refiere que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es que se debe establecerse un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, donde se garantizará en todo momento protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

- ***Constitución Local.***

El artículo 1, párrafo segundo de la *Constitución Local*, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la *Constitución Federal* como de los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En la misma porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* contempla.

Por otra parte, el artículo 24 fracciones I y II de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar en las elecciones populares, el derecho de votar y ser votados para cualquier cargo de elección popular, ya sea como candidatas o candidatos independientes y en su caso por partidos políticos.

Así también, el artículo 25 base D del referido ordenamiento, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucional, legalidad y convencionalidad.

- ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime

necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN**

DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”¹⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

- ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*¹⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

¹⁴ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁶.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁸

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento **las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo**



sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁹, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- ***Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)***

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales



y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de la *Sala Superior* que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida²⁰.

²⁰ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos²¹.

En ese contexto, **si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

- **Proceso de elección de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.**

El artículo 79 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De la normativa que regula los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, se advierte que en nuestro estado

²¹ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.

existen dos regímenes, en el primero la autoridad municipal establece el método o forma del proceso electivo y, en el segundo, cuando se trata de una comunidad indígena, el proceso electivo se realiza conforme a las costumbres propias de la comunidad, con independencia que el Ayuntamiento este asentado en una comunidad que no es reconocida como originaria o indígena.

- **Facultad reglamentaria de los municipios**

De conformidad con el artículo 115, de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Local, señalan que los ayuntamientos **tienen la facultad de aprobar** de acuerdo con las leyes en materia municipal del Estado, **los Bandos de Policía y Gobierno**, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos **de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal**.

Por su parte, el artículo 43, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, establece que **son atribuciones del Ayuntamiento, expedir y reformar los bandos de policía y gobierno**, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal de acuerdo con la Constitución Política del Estado de Oaxaca, esta Ley y las demás leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado.

- **Convocatoria para renovación de autoridades auxiliares**

Conforme a lo establecido en el artículo 41 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, señala que **la administración** de las agencias de policía, **colonias**, y núcleos de población rural, **estará a cargo de un Delegado Municipal Propietario**, un Subdelegado Municipal Suplente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales... Estos Miembros ejercerán

sus funciones de acuerdo a las asignaciones que le hagan sus ciudadanos en las asambleas generales donde fueron nombrados...

Por su parte el artículo 42 de la citada normatividad establece que, los Delegados Municipales serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal cuando en las asambleas generales de sus comunidades no se pongan de acuerdo para nombrarlos...

7.7 Análisis del agravio

- **Cuestión Previa**

Del estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, las partes refieren que el Ayuntamiento es el único facultado para emitir la convocatoria de elección en la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec; así mismo, se advierte que el *Ayuntamiento*, mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de febrero, declaró jurídicamente no válida la elección de la Delegación Municipal, celebrada mediante Asamblea General de fecha dos de febrero,

En ese sentido, si bien es cierto, en autos del presente expediente no obra la convocatoria para la Asamblea electiva de dos de febrero, también lo es que, la parte actora y los comparecientes no controvierten tal situación, en virtud que, como ya se refirió, reconocen al Ayuntamiento como la única autoridad facultada para emitir la multicitada convocatoria; además que, lo han reconocido y convalidado de manera tácita, al haber participado en la Asamblea General del dos de febrero.

Ahora bien, todo acto público goza de una presunción de legalidad. La norma prevé que esta presunción solo cede cuando la persona legitimada promueve un medio de impugnación y obtiene una resolución que lo invalide.

En este asunto, las partes contaron con vías idóneas para cuestionar la calificación de la elección realizada por el Ayuntamiento. No obstante, no ejercieron esos recursos dentro del plazo legal y, al guardar silencio, consintieron de forma tácita la decisión municipal.



Esa inactividad procesal dotó al acto de firmeza, en virtud que, una vez vencido el término para impugnar, la resolución adquiere estabilidad y produce efectos jurídicos plenos, salvo que una disposición excepcional autorice su revisión oficiosa, supuesto que no se presenta.

La calificación tampoco enfrenta oposición material, ya que, ninguna persona presentó argumentos que cuestionen su contenido ni su validez, lo que refuerza la certeza y protege el principio de seguridad jurídica.

Además, la comunidad involucrada es indígena, en ese sentido, el artículo 2º constitucional y el Convenio 169 de la OIT reconocen su derecho a la libre determinación y al autogobierno. Esa protección obliga a las autoridades a privilegiar las decisiones internas que no resulten controvertidas y que respeten los derechos humanos. Por tanto, la calificación emitida conserva plena validez.

En conclusión, respecto a si la autoridad municipal emitió o no la convocatoria para la Asamblea electiva del dos de febrero, así como, si es competente o no para calificar la elección de sus autoridades auxiliares; se determina que tales consideraciones no se encuentran controvertidas, por lo tanto, no forman parte de la litis.

Ahora bien, en el caso concreto, la impetrante aduce que la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, en el sentido de no emitir la convocatoria para que se lleve a cabo la elección del *Comité Delegacional* para el año 2025, es una clara violación a sus derechos políticos electorales; actualizándose la violación a derechos humanos de participación política, de igualdad sustantiva y no discriminación.

También refiere que el *Ayuntamiento* es el único órgano u autoridad facultada para emitir la convocatoria de elección de la *Delegada o Delegado*, por lo que dicha omisión coloca a la citada colonia en una situación de ingobernabilidad y pone en riesgo la paz social, vulnerando así el principio de certeza jurídica que debe prevalecer en todo proceso electoral, además, tal actuar rompe con los acuerdos que permitieron restablecer la paz en el municipio que nos ocupa.

Manifiesta que no debe perderse de vista que para la existencia de un real equilibrio de poderes en el Municipio y entre los distintos grupos de poder de la comunidad, se tuvo que llegar al acuerdo que la administración municipal emitiera la convocatoria para la Asamblea electiva correspondiente, con el único objetivo que existiera gobernabilidad y paz social en el citado municipio y la multicitada colonia.

Por otra parte, el Presidente Municipal aduce que, durante la celebración de la Asamblea electiva, se reportaron actos de violencia e incertidumbre en los resultados, motivo que imposibilitó la designación de la persona ganadora para el ejercicio 2025.

Así, ante la falta de resultados oficiales por parte de la mesa de los debates, desde el once de febrero el anterior *Delegado Municipal*, de manera unilateral entregó la oficina delegacional y nombró *Delegada Municipal* a quien se autoproclamó ganadora, es decir, a la ciudadana Oralia Jiménez Hernández.

Tal como se refirió en el subapartado 7.1. *Manifestaciones de las partes*, de la presente resolución, la responsable manifiesta que de intervenir y en su caso clausurar y poner la delegación municipal bajo resguardo del *Ayuntamiento*, se estarían generando situaciones de riesgo y violencia, por lo que para el *Ayuntamiento* es prioridad mantener la paz social y la seguridad de los habitantes de la Delegación Municipal que nos ocupa.

En tales circunstancias, si bien es cierto no ha emitido la convocatoria aludida, esto obedece al contexto político-social que se vive actualmente en la Colonia Lázaro Cárdenas; razón por la que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha seis de marzo, aprobaron no convocar a elección extraordinaria.

En virtud que, de hacerlo, se pondría en riesgo la paz y la estabilidad de la multicitada colonia; por lo que, hasta en tanto las partes en conflicto no lleguen a acuerdos para la celebración armónica de la jornada comicial, el *Ayuntamiento* no emitirá la convocatoria respectiva.

Aduce que, ha acudido a mesas de trabajo celebradas con los Delegados de Paz de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, no obstante, no se han llegado a los acuerdos necesarios que propicien las condiciones para la celebración de la elección extraordinaria de la *Delegación Municipal*.

Mientras tanto, los comparecientes señalan que en fecha dos de marzo, se celebró una Asamblea General de ciudadanos en la colonia Lázaro Cárdenas, en la que, entre otro temas, en el punto sexto de asuntos generales, abordaron la negativa del *Presidente Municipal* de reconocer a la autoridad del **comité delegacional vigente para el ejercicio 2025-2026, encabezado por la profesora Oralía Jiménez Hernández, misma que fue electa en fecha diez de febrero**, conforme a sus tradiciones, usos y costumbres.

Así mismo, refieren que, en la Asamblea comunitaria de dos de marzo, informaron a la ciudadanía respecto de la solicitud realizada por el *Presidente Municipal* al exdelegado municipal, en el sentido de que hiciera entrega de los bienes patrimoniales, sellos, llaves y documentos de la *Delegación Municipal*, a la Contraloría Interna Municipal.

En ese sentido, señalan que los Asambleístas no aprobaron tal petición, además, por mayoría de votos respaldaron a la Delegada actual; lo que en su estima constituye una ratificación expresa, legal, y democrática de la autoridad del comité delegacional vigente.

En ese sentido, **el agravio** vertido por la justiciable **resulta sustancialmente fundado**, por las siguientes consideraciones:

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, se advierte que tanto la recurrente como la responsable, coinciden en que los resultados de la Asamblea General Electiva celebrada el dos de febrero, carecen de certeza al haberse presentado diversas anomalías, irregularidades y violaciones a los derechos político electorales de la ciudadanía perteneciente a la colonia Lázaro Cárdenas; razón por la que, dicha Asamblea fue declarada por la autoridad municipal como jurídicamente no válida y, acordaron convocar a una sesión extraordinaria.

En esa guisa, la Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple, los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado.

De lo anterior, pese a que la actora no refiere de manera precisa cuáles fueron las anomalías, irregularidades y violaciones a los derechos político electorales de la ciudadanía, que impidieron determinar que persona resultó electa como *Delegada Municipal* en la Asamblea electiva del dos de febrero, así como tampoco acompaña las pruebas que lo demuestren.

No obstante, también debe decirse que lo señalado por la actora, coincide con lo vertido en el informe circunstanciado suscrito por el **Presidente Municipal**; en ese sentido, la responsable remitió copia simple del acta extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de febrero²², en la que quedó asentado que a consecuencia de las irregularidades y actos de violencia que se vivieron durante la celebración de la Asamblea electiva citada, los resultados de la elección carecen de certidumbre jurídica y falta de certeza.

Aunque la documental publica citada previamente, obra en el expediente en copia simple, y por lo tanto carece de valor probatorio pleno²³, no obstante, es posible adminicularla con la copia certificada de la constancia de hechos remitida por el director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la cual consta que se reunieron personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, el *Presidente*

²² Visible en foja 102 del expediente.

²³ Adquiriendo valor probatorio indiciario. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Municipal y ciudadanos de la Colonia Lázaro Cárdenas; quedando asentado que se programó una mesa de trabajo con la ciudadana Oralia Jiménez Hernández, así como que, los comparecientes solicitaron que haya una nueva elección en la *Delegación Municipal*.

Así mismo, los argumentos de la actora y de la responsable se robustecen con el escrito signado por la persona que fungió como secretario de la mesa de los debates en la Asamblea electiva de dos de febrero, al referir que derivado de los disturbios realizados al final de la Asamblea, fue imposible levantar la respectiva acta.

Por lo anterior, la copia simple del acta extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de febrero, al no haber sido objetada y al administrarse con las documentales señaladas genera convicción de su contenido.

En consecuencia, tanto la falta de certeza en los resultados de la Asamblea electiva de dos de febrero, como su posterior invalidez, al no haber sido controvertidos, generan convicción respecto a su veracidad, así mismo, al no obrar constancias en autos que derroten el agravio esgrimido por la impetrante, resulta indudable que la responsable ha sido omisa en convocar a una Asamblea Electiva Extraordinaria en la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente a Santa María Colotepec, Oaxaca.

Por cuanto hace a lo vertido por la responsable para no convocar a elección extraordinaria en la *Delegación Municipal* que nos ocupa, sus argumentos no son de la entidad suficiente para justificar la omisión reclamada, esto es así, en virtud que del caudal probatorio no obran constancias que acrediten ni siquiera de manera indiciaria, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, impere en la Colonia Lázaro Cárdenas, el supuesto contexto político-social de violencia aducido por la responsable; en consecuencia, sus argumentos resultan vagos, genéricos e imprecisos.

Ahora bien, los comparecientes aducen que el comité delegacional vigente de la Colonia Lázaro Cárdenas, es el encabezado por la profesora Oralia Jiménez Hernández, **quien a su decir fue electa el día diez de febrero**, conforme a sus tradiciones, usos y costumbres,

por lo tanto, solicitan que el *Presidente Municipal* les reconozca tal carácter.

Al respecto, este *Tribunal* advierte como hecho notorio que la compareciente Oralia Jiménez Hernández, participó como candidata en la *Asamblea General Comunitaria*, celebra el pasado dos de febrero, y al no haber controvertido la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, tácitamente aceptó las reglas del proceso de renovación del comité delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas; por lo tanto, tal aceptación la ciñó a la decisión adoptada por el *Ayuntamiento*, tanto de la declaratoria de invalidez de la Asamblea electiva de dos de febrero, como de convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Elección.

En consecuencia, resulta inatendible aceptar su argumento de que la Asamblea de la Colonia Lázaro Cárdenas la designó *Delegada*, máxime que no acompaña constancias que acrediten su dicho. De manera que este Tribunal señala que tal aseveración carece de sustento y certeza jurídica, además, resulta imposible para este órgano colegiado determinar si el referido nombramiento cumplió con las reglas establecidas conforme al sistema normativo de la citada *Delegación Municipal*, lo anterior, en virtud que los comparecientes no remitieron a este *Tribunal* el acta de Asamblea de fecha diez de febrero.

En conclusión, si bien es cierto, no es un hecho controvertido que, durante la celebración de la Asamblea electiva de dos de febrero, existieron conductas de violencia que derivaron en la imposibilidad de nombrar a la persona que fungiría como *Delegada Municipal* para el ejercicio 2025. También lo es que, a la presente fecha, no obran constancias en el expediente, que de manera indubitable prueben el supuesto contexto de violencia aducido por la responsable, que genere ingobernabilidad y perturbe la paz social de la *Delegación Municipal*.

Por tanto, este Tribunal concluye que le asiste la razón a la parte actora y considera fundado su agravio respecto de la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable.

En atención a lo anterior, y a fin de que cese la vulneración de los derechos político-electorales de la recurrente, respecto de su derecho de votar y ser votada; se dictan los siguientes:

8. EFECTOS

8.1. Se ordena al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **emitan** la convocatoria para la elección del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas.

En esa guisa, el Ayuntamiento deberá coordinarse con las autoridades de seguridad competentes, para prevenir cualquier riesgo y reaccionar de inmediato ante eventualidades que pongan en peligro a la comunidad.

8.2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento con lo ordenado en el punto anterior, deberá remitir a este *Tribunal* constancias que lo acrediten.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, en caso de no dar cumplimiento a los efectos establecidos en los puntos de la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

9. RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora y a los comparecientes, en el domicilio que tienen señalado en autos; mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite un voto razonado, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe,.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/72/2025.

I.- Introducción. En sesión de resolución de siete de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente al rubro citado, y aunque comparto el sentido del proyecto, como lo referí en la sesión pública **emito voto razonado**, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emitiré el siguiente voto razonado.**

II.- La Litis del Presente asunto.

En el presente asunto, Delfina Santiago Alonso, ciudadana indígena de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca; controversió de los integrantes del Ayuntamiento en cita, la omisión de dictar convocatoria para la elección de la persona delegada de la Colonia Lázaro Cárdenas.

Por tal motivo, la litis a dilucidar en el presente expediente consistió en determinar si se encontraba justificada la omisión de emitir la convocatoria por la responsable.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

En la sentencia aprobada por este Tribunal, se determinó como fundado el agravio hecho valer por la justiciable.

Lo anterior, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos del expediente, se advirtió que, en la Asamblea General Comunitaria de Elección, celebrada el dos de febrero, resultó imposible declarar ganadora a una persona para fungir como Delegada para el año 2025, en consecuencia, el Ayuntamiento mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de febrero, determinó declarar inválida la elección, anular los resultados y asumir las funciones de organización y desarrollo de una jornada extraordinaria para la elección de la Delegación Municipal en la Colonia Lázaro Cárdenas.

Sin que, a la fecha de emisión de la sentencia, obren en autos del expediente, constancias que acreditaran que la autoridad señalada como responsable, haya cesado su omisión, es decir, haya emitido la convocatoria para la celebración de una elección extraordinaria de la Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas.

III.- Argumentos por los que se emite el voto razonado.

Ahora bien, en el presente asunto la actora impugnó la omisión del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, al no emitir la convocatoria para la elección del Comité Delegacional de la colonia Lázaro Cárdenas para el año dos mil veinticinco, alegando que ésto vulneró sus derechos político-electorales, de igualdad y no discriminación, así como el principio de certeza jurídica y la gobernabilidad local.

Ante ello, el Ayuntamiento argumentó que dicha omisión se debió a un contexto de violencia ocurrido durante la asamblea del dos de febrero pasado, lo que impidió determinar un ganador y motivó la cancelación de los resultados.



Posteriormente, se señala que la ciudadana Oralia Jiménez Hernández compareció como Delegada electa de la Colonia Lázaro Cárdenas, sin el respaldo de una elección válida, ni actas oficiales.

Y, se concluye que el Presidente Municipal decidió no convocar a elección extraordinaria por considerar que no existen condiciones sociales ni políticas de paz. Sin embargo, la ciudadanía realizó una asamblea el dos de marzo de dos mil veinticinco, donde ratificó de manera informal a Oralia como Delegada y rechazó la entrega de bienes patrimoniales al Ayuntamiento.

Por tal motivo, al no resultar justificada la omisión de la responsable de emitir la convocatoria correspondiente para la elección de la Colonia Lázaro Cárdenas, en la sentencia se ordena a dicha autoridad que en el plazo de diez días emita una nueva convocatoria para llevar a cabo la elección del Delegado de la citada Colonia.

No obstante, como lo referí, si bien comparto el sentido del proyecto, disiento de la decisión adoptada respecto a la calidad que se le reconoce a la compareciente Oralia Jiménez Hernández en el presente asunto.

Ya que, en la sentencia no se reconoció el carácter de terceros interesados a los comparecientes, en virtud de que la certificación realizada por la secretaria municipal de Santa María Colotepec, refirió que no compareció ningún ciudadano a ejercer su derecho como tercero interesado. Por tanto, se determinó reconocerles el carácter de comparecientes para fines informativos.

Sin embargo, no comparto lo expuesto en la resolución de tener a Oralia Jiménez Hernández y otros ciudadanos, como comparecientes, ya que, como se señala en la sentencia, y en el acuerdo de veintiocho de mayo pasado, fue este Tribunal

quien les dio vista con las constancias que integran el expediente al concluirse que tenían un derecho contrario al de la parte actora, pues presuntamente fueron las autoridades electas mediante asamblea de dos de febrero.

Por tal motivo, atendiendo a lo señalado en la ley de medios local, en su artículo 12, inciso c, el cual establece quienes pueden comparecer como terceros interesados y atendiendo a que la ponencia instructora llamó a juicio a dichos ciudadanos al advertir que tenían un derecho incompatible con la actora, los comparecientes encuadran en el supuesto a lo establecido en el citado artículo, por lo que se les debió otorgar la calidad de terceros interesados, dado que con la determinación adoptada, se violenta su derecho humano al debido proceso consistente en su garantía de audiencia.

Cabe destacar que la calidad de comparecientes que se les otorgó en la sentencia es restrictiva y limitativa de derechos pues la doctrina ha establecido que el tercero interesado defiende un derecho propio dentro del juicio; el compareciente solo opina o colabora sin tener interés jurídico directo.

Esto es, el tercero interesado es una parte formalmente integrada al juicio, con derechos plenos como ofrecer pruebas, presentar alegatos y ejercer recursos. Su intervención está explícitamente prevista en la ley de medios local.

Empero, el compareciente únicamente acude a juicio para expresar opiniones o datos, pero sin calidad de parte: no formula pruebas, ni impugna resoluciones ni ejerce recursos. Más bien se puede entender que es un testigo o colaborador, con participación limitada y auxiliar.

Sobre lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios



jurisprudenciales respecto a la calidad de los terceros interesados¹.

Así, a diferencia del tercero interesado (parte formal con plena capacidad de impugnar, ofrecer pruebas y controvertir), la citada Sala ha referido que el compareciente solo exterioriza manifestaciones o solicitudes fuera de los medios de impugnación previstos; su escrito se tramita, en su caso, mediante acuerdos de sala, pero no lo convierte en parte ni lo faculta para modificar el curso del juicio².

Así, en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta jurídicamente procedente establecer una diferenciación sustancial entre las figuras del tercero interesado y el compareciente, toda vez que no son equivalentes ni pueden ser tratados con iguales efectos procesales.

Pues, por una parte, el tercero interesado encuentra fundamento expreso en el artículo 12 de la Ley de Medios Local, y ha sido definido por la jurisprudencia 29/2014 de la Sala Superior, como aquella persona que ostenta un interés jurídico directo y cuya pretensión resulta objetivamente incompatible con la de la parte actora, lo que le confiere legitimación procesal plena para intervenir en juicio, ofrecer pruebas, formular alegatos y, en su caso, impugnar resoluciones adversas.

Por el contrario, el compareciente carece de reconocimiento como parte procesal en el sistema de medios de impugnación electoral. Su participación, si bien puede ser permitida con fines ilustrativos o informativos, no produce efectos jurídicos vinculantes ni puede generar la obligación para la autoridad

¹ Véase en la **Jurisprudencia 29/2014** de rubro TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO y la **Tesis XXIX/2003** de rubro: TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

² Véase en los expedientes SUP-AG-139/2024 y SUP-AG-199/2024

jurisdiccional de emitir pronunciamiento de fondo respecto de sus manifestaciones, pues no satisface los elementos mínimos de interés jurídico ni de oportunidad procesal.

En consecuencia, la calidad de tercero interesado debe ser reconocida a quien acredite una afectación directa a su esfera jurídica derivada del acto impugnado y cuya participación sea esencial para preservar el principio de contradicción en el proceso.

Quienes comparezcan fuera de ese marco jurídico y sin acreditar interés incompatible, deberán ser tenidos únicamente como comparecientes, sin acceso a las prerrogativas procesales propias de una parte.

Lo que en el caso acontece, pues como se señaló los comparecientes tienen un derecho incompatible con la actora, pues se ostentan como autoridades electas y presentan pruebas, las cuales, en la sentencia se omite analizarlas, vulnerándose los principios de exhaustividad y perspectiva intercultural.

Pues no se estudia la negativa del Presidente Municipal a reconocer al comité delegacional electo, encabezado por la profesora Oralía Jiménez Hernández, quien fue electa conforme a usos y costumbres.

Así tampoco, se estudia la solicitud del Presidente Municipal al exdelegado, para entregar bienes de la Colonia a la Contraloría Municipal.

La falta de respeto a las decisiones comunitarias expresadas en Asamblea General, ya que la comunidad ratificó en Asamblea del 2 de marzo el reconocimiento a su Delegada electa y el respaldo al comité, vulnerando el derecho a la participación comunitaria y al autogobierno conforme a normas internas.



Y, el desconocimiento del comité por parte del Presidente Municipal y la posible violación a derechos colectivos y principios constitucionales

Por el contrario, en el proyecto únicamente se señala que, respecto del supuesto nombramiento de Oralia Jiménez Hernández como Delegada de la Colonia Lázaro Cárdenas, fue realizado el diez de febrero conforme a usos y costumbres.

Desvirtuando dicha designación, con el hecho de que la Delegada electa participó en la Asamblea del dos de febrero convocada por el Ayuntamiento, sin impugnarla, por lo que aceptó sus reglas y, dado que esa asamblea fue anulada por el Ayuntamiento y se convocó a otra extraordinaria, la supuesta elección posterior carece de validez, refiriendo que no se presentó el acta que respalde dicha elección.

Sin embargo, los comparecientes remiten diversas pruebas tendentes a demostrar que son las autoridades electas de la citada colonia, las cuales reitero no son analizadas en el proyecto.

Por las razones expresadas en el presente asunto, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

